

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013)

| | |
|-------------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL | REPARACIÓN DIRECTA |
| DEMANDANTE | JOSÉ DAVID SUAREZ MUÑOZ Y OTROS |
| DEMANDADO | LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL |
| RADICADO | 05001-33-33-024- 2013-00750-00 |
| ASUNTO | INADMITE DEMANDA |

De conformidad con lo previsto en el artículo 85 del Código De Procedimiento Civil, **SE INADMITE** la demanda de la referencia, para que la parte demandante, dentro del término de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, cumpla con el requisito que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

ARANCEL JUDICIAL: La Ley 1653 de 2013, promulgada el 15 de julio del mismo año, crea una nueva contribución parafiscal cuyo hecho generador lo será el ejercicio del derecho de acción, acorde con su artículo 4º, que se concreta con la presentación de la demanda; entre las diversas excepciones consagradas en el artículo 5º no se incluyeron los asuntos contenciosos relativos al medio de control de reparación directa, de manera que se debe cumplir con la referida obligación cuando el demandante particular procure esa clase de pretensiones, sin perjuicio de los eventos constitutivos de exenciones en virtud de la historia tributaria del actor o de algunas otras contingencias expresamente descritas por la ley.

En dicho texto legal, quedo estipulado que se deberá cancelar el arancel judicial antes de presentar la demanda y acompañarse a ella el correspondiente comprobante de pago; omisión del requisito que provoca la consecuencia que tiene prevista el artículo 85 del Código de Procedimiento civil, el cual será aplicable en el presente caso, puesto que la inadmisión tiene como único propósito suplir lo relativo al arancel que la parte actora tendrá que pagar, salvo que bajo su responsabilidad invoque y si fuere el caso demuestre no estar obligada a ello.

Lo anterior se indica con el fin de aclarar, que puesto que el tema tiene regulación propia y posterior a la Ley 1437 de 2011, no podrá concederse el término general consagrado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sino la solución del artículo 85 del código de procedimiento civil, esto es, que el plazo con el que dispone la parte actora para corregir y acreditar, o las determinaciones que correspondan adoptar, que según el criterio de la parte demandante, será de solo cinco días hábiles.

Así las cosas, si el obligado por la ley a pagar el arancel judicial no satisface dicha obligación oportunamente y el juez detecta esa irregularidad hay lugar a inadmitirla y si subsiste la desidia, a su rechazo.

En efecto, tenemos que la demandada se presentó el 16 de agosto de 2013 (fl 22), luego debe acreditarse el cumplimiento de la carga que introdujo la Ley

1653 de 2013, en consecuencia el demandante y sujeto pasivo del arancel debe realizar y acreditar el pago pertinente, el cual deberá efectuarse a través del Banco Agrario conforme lo habilito el Acuerdo PSAA 13-9961, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y según lineamiento administrativos trazados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

3. Del memorial y de los anexos que se presenten para dar cumplimiento a los requisitos exigidos, se aportará copia para el traslado.

4. Personería. Se reconoce personería al abogado en ejercicio el Dr. **JOSE FERNANDO MARTÍNEZ ACEVEDO** portador de la T.P. 182.391 del C.S de la J, para que represente a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido (folio 1).

NOTIFÍQUESE

MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ
JUEZ



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior

Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretario (a)